



INSPECCIONADO: ***.**

EXP. ADMVO. NUM. PFFA/24.3/2C.27.3/0003-18
RESOLUCIÓN QUE DECRETA EL CIERRE DEL EXPEDIENTE
PFFA/24.5/2C.27.5/0003/18/0334

VERSIÓN PÚBLICA.- Fueron eliminados datos personales considerados como confidenciales, con fundamento en el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113 fracción I y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al contener **DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.**

En la Ciudad de Tepic, Capital del Estado de Nayarit, a los (14) catorce días del mes de noviembre de 2019, dos mil diecinueve.- Visto el estado que guardan los autos del expediente administrativo número al rubro citado, se procede a dictar la presente resolución que a la letra dice:

RESULTANDO

PRIMERO.- Mediante **Oficio de Comisión No. PFFA/24.3/3C.12.4/528/17**, se comisionó al personal del área de Inspección adscrito a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, por medio del cual se les comisiono para realizar actos de inspección, vigilancia y verificación de recursos naturales, o bien para dar atención inmediata con la finalidad de evitar la posible sustracción a la acción de la justicia por parte de quien cometa un acto ilícito.

SEGUNDO.- Que en cumplimiento de la comisión conferida, y en el ejercicio de sus facultades, con fecha (29) veintinueve de diciembre de 2017, dos mil diecisiete, los inspectores actuantes instrumentaron un **Acta Circunstanciada** al **C. *******, en la cual se asentaron diversos hechos que en su conjunto podrían ser susceptibles de ser sancionables de conformidad con la legislación aplicable.

CONSIDERANDO

I.- Que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nayarit, es competente para conocer y resolver este procedimiento administrativo, con fundamento en los artículos 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 57 fracción I, del 70, al 79, 81 y 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 28 párrafo primero fracción I, VII y X, 29, 160, 161, 162, 163, 167, 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 5º primer párrafo incisos A), fracción VII, O) fracción I y R) fracción I y II y 47 de su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, 1º, 2º fracción II, 3º párrafo primero fracción I y IV, 4º, 6º, 9º, 10, 11, 12, 13, 14, 24, 25, 26, 47 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, ARTÍCULOS 1º, 2º párrafo primero fracción XXXI inciso a, 3º, 19 fracción VII, 41, 42, 43 fracción VIII, 45 párrafo primero fracciones I, V incisos a), b) y c), VI, IX, X, XI, XIX, XXIII, XXXI, XXXII, XXXVII, XLIX, y su último párrafo, 46 párrafo primero fracción XIX, 47 párrafo segundo, tercero, cuarto y quinto, y, 68 párrafos primero, segundo, tercero, cuarto y quinto, fracciones VIII, IX, X, XI, XII, XXIII, XXXVII y XLIX, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario oficial de la Federación el día 26 del mes de Noviembre del año 2012.; así como en atención al artículo PRIMERO, párrafo primero, incisos a), b), c), d) y e), párrafo segundo digito 107 y artículo SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre y sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación del día 14 de febrero de 2013.

II.- Que el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que *en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.* Del mismo modo señala en su párrafo tercero





que **“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.**

Bajo este mandamiento Constitucional, y como exigencia social el artículo **4to. Párrafo quinto**, de la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece el siguiente **Derecho Humano**: **“Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley.**

De ahí entonces, que las principales obligaciones de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nayarit, es **GARANTIZAR** que se respete ese Derecho Humano y en su caso se determine la Responsabilidad para quien lo provoque. Por lo que, atendiendo a estos principios constitucionales, esta Resolución Administrativa, buscará velar que se respete este derecho y en su caso determinar la responsabilidad de quien lo realice, y por ende ordenar la Reparación del Daño Ambiental causado, como se podrá observar en líneas seguidas.

III.- Con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad se avoca sólo al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve siendo preciso adentrarse en primer término al acta de inspección descrita en el Resultando Segundo de la presente, en la que se circunstanciaron los siguientes hechos y omisiones los que se insertan de manera literal:

En la Localidad de Los Ayala, Municipio de Compostela, en el Estado de Nayarit siendo las catorce horas con cuatro minutos, del día veintinueve del mes de Diciembre del año dos mil diecisiete, los Inspectores Federales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nayarit, C. Biol. Lesly Abigail Solís Pecero y C. Biol. Juana Nagai Fuentes Castrejón, constituidas en la localidad de Los Ayala Municipio de Bahía de Banderas, así como el [REDACTED] que se identifica con credencial expedida por el Instituto Nacional Electoral número IDMFY [REDACTED] originario de Nayarit, cuyo domicilio es el ubicado en Calle [REDACTED] Xalisco en el Municipio de Tepic, Nayarit, cuyos rasgos fisonómicos son los correspondientes a la fotografía a color que se encuentra impresa en la credencial con la que se identifica, en su carácter de testigo de asistencia asignado por los inspectores de la Procuraduría, a quien se le hace saber el objeto de la presente visita; procediendo a levantar la presente acta circunstanciada con el objeto de dar cumplimiento a las facultades de inspección y vigilancia de esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, de acuerdo al oficio no. PFFPA/24.3/3C.12.4/528/17 en el cual se comisiona a los presentes inspectores realizar actos de inspección, vigilancia y verificación de los recursos naturales, a efecto de ejecutar acciones sustantivas de inspección y vigilancia, o bien para dar atención inmediata con la finalidad de evitar la posible sustracción a la acción de la justicia por parte de la persona que cometió el acto, ya que la tardanza en la acción de la autoridad posibilita el que se impida la tutela del bien jurídico. En este mismo acto los Inspectores Federales actuante se identifican con credencial número NAY-022 y NAY-028 respectivamente, que las acredita como Inspectores Federales de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nayarit, y que es expedida por el C. Lic. Álvaro Isaac Mata Calzada, en su carácter de Delegado Federal, con fundamento en el artículo 68 párrafos segundo y quinto fracción XXX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente, con fecha de expedición 04 de Julio de 2017 y 1 de Noviembre de 2017 y fecha de vigencia al 31 de Diciembre de 2017 respectivamente, cuyos rasgos fisonómicos y firma corresponde al del presentante, misma que se encuentra vigente al momento de la presente acta, haciéndole saber al interesado que deberá estar presente durante toda la diligencia.

En atención al operativo nacional para la protección de los recursos naturales en ecosistemas costeros, relativo a la detención de una persona misma que poseía y vendía, productos de madera en figuras de diversas formas y tamaños hechas con madera de Palo Fierro, especie que se encuentra bajo Protección Especial en la NOM- 059 SEMARNAT- 2010, en una cantidad de 22 piezas, las cuales eran transportadas de propia mano del infractor y vendidas en la zona federal marítimo terrestre, derivado de lo anterior, se le solicitó el permiso de vendedor ambulante expedido por la SEMARNAT, el cual mostro copia de su permiso con número de expediente 138-2311/15 con fecha de expedición del 12 de Junio del 2017, el cual menciona tener la autorización como vendedor ambulante en la Playa Los Ayala para la venta de artesanías y con vencimiento el día 30 de Julio del 2018, a nombre del C. [REDACTED] con domicilio en [REDACTED]

Municipio de Compostela, dichos datos presentes en su permiso de vendedor ambulante, esto al no presentar ninguna identificación oficial, dicha persona muestra muestra una estatura de aproximadamente 1.60 cm. de compleción delgada, tez morena, de cabello negro lacio, originario de Guerrero; aunado a esto se le pidió la factura o documento donde demuestre la legal procedencia de la madera y/o figuras las cuales realizaba la venta, sin embargo solo mostro una copia digital por medio





de una fotografía en su teléfono, una copia expedida por la Tesorería del Ayuntamiento de Hermosillo del Estado de Sonora.

Derivado de lo anterior, y al no mostrar el documento por parte de SEMARNAT que demuestre la legal procedencia de los productos, se realizó la presente acta, así como a realizar el aseguramiento precautorio de las figuras, las cuales son 22 figuras de diversos tamaños con formas de ballenas, ranas, caballito de mar, pez vela, bate de base boli, tortugas, palmeras, osos, juegos de domino, entre otros de diversos tamaños todas hechas con madera de palo fierro, las cuales quedan de manera precautoria en depositaria provisional ante PROFEPA.

Se toman fotografías con apoyo de la cámara digital de teléfono celular Galaxy J7, mismas que se agregan a la presente una vez impresas.

No quedando más que agregar se da por terminada la presente acta circunstanciada de hechos u omisiones, firmando al margen y al calce los que en ella intervinieron y así lo quisieron, siendo las catorce horas con cincuenta y nueve minutos del día veintinueve del mes de Diciembre del año dos mil diecisiete, en tres fojas útiles.

IV.- Avogados al estudio y valoración de todos los elementos existentes en la presente causa administrativa, se determina por parte de esta autoridad ambiental que, en **primer término** de conformidad con lo dispuesto en los artículos **129** y **202** del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta descrita en los **CONSIDERANDO III**, de la presente resolución, ya que fue levantada por servidor público en legal ejercicio de sus atribuciones e investido de fe pública, además de que no obra en autos elemento alguno que la desvirtúe. Sirva de sustento para lo anterior lo dispuesto en la siguiente tesis:

"ACTAS DE VISITA.- TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.

Revisión No. 841/93.- Resuelta en sesión de 22 de octubre de 1985, por unanimidad de 9 votos en cuanto a la tesis.- Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretario: Lic. Marcos García José.
RTFF, Año VII, No. 70 octubre de 1985. p. 347."

"ACTAS DE VISITA.- SU CARÁCTER.- Conforme a los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia fiscal, 46, fracción I, 54 vigente hasta el 31 de diciembre de 1989, y 234, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, las actas de visitas domiciliarias levantadas por personal comisionado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, son documentos públicos que hacen prueba plena de los hechos en ellas contenidos; por tanto, cuando se pretenda desvirtuar éstos, la carga de la prueba recae en el contribuyente para que sea éste quien mediante argumentos y elementos probatorios eficaces y fundados demuestre que los hechos asentados en ellas son incorrectos, restándoles así la eficacia probatoria que como documentos públicos poseen.

Juicio de Competencia Atrayente No. 56/89.- Resuelto en sesión de 18 de septiembre de 1991, por unanimidad de 9 votos.- Magistrado Ponente: Jorge Alberto García Cáceres.- Secretario: Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.
R.T.F.F. Tercera Época. Año IV. No. 47. Noviembre 1991. p. 7."

"ACTAS DE INSPECCIÓN.- SON DOCUMENTOS PÚBLICOS QUE HACEN PRUEBA PLENA DE LOS HECHOS LEGALMENTE AFIRMADOS POR LA AUTORIDAD Y QUE SE CONTIENEN EN DICHS DOCUMENTOS.- De acuerdo con lo establecido por el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia fiscal, los documentos públicos hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad y que se contienen en dichos documentos; por tanto, no basta que un particular sostenga que es falso lo asentado por los inspectores en las actas de inspección levantadas con motivo de una visita domiciliaria, máxime si no aporta prueba alguna para desvirtuar los hechos consignados en dichos documentos.

Revisión No. 1201/87.- Resuelta en sesión de 14 de febrero de 1989, por unanimidad de 7 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Ponce Gómez.- Secretario: Lic. Miguel Toledo Jimeno.
R.T.F.F. Tercera Época. Año II. No. 14. Febrero 1989."

"ACTAS DE INSPECCION.- VALOR PROBATORIO.- De conformidad con el Artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de inspección al ser levantadas por funcionarios públicos, como son los inspectores, constituyen un documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, salvo que se demuestre lo contrario." (406)

Revisión No. 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos.- Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretaria: Lic. Ma. de Jesús Herrera Martínez.

PRECEDENTE:

Revisión No. 12/83.- Resuelta en sesión de 30 de agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Xavier Cárdenas Durán.- Secretario: Lic. Francisco de Jesús Arreola Chávez.
RTFF. Año VII, No. 69, septiembre de 1985, p. 251.





“ACTAS DE VISITA.- DEBEN CONSIGNAR LOS HECHOS CONOCIDOS DURANTE LA INSPECCION.- Las actas que se levanten con motivo de una visita domiciliaria deben contener con todo detalle los hechos observados por los visitadores, independientemente de que éstos consignen o no el derecho que consideren violado por el particular, pues en todo caso corresponde a otra autoridad canalizar esos hechos y ubicarlos dentro del derecho al emitir las resoluciones que en su caso correspondan.”

Revisión No. 1111/83.- Resuelta en sesión de 2 de febrero de 1984, por unanimidad de 7 votos.-
Magistrado Ponente: Edmundo Plascencia Gutiérrez.- Secretaria: Lic. Ma. de Jesús Herrera Martínez.
RTFF. Año V, No. 50, febrero de 1984, p. 664.

Precisado lo anterior, y atendiendo el principio de legalidad, que obliga a la autoridad a tomar en consideración todo, se advierte, de los autos que integran el expediente que nos ocupa, en lo que respecta al **Acta Circunstanciada**, de fecha (29) veintinueve de diciembre de 2017, dos mil diecisiete que el actuar de los inspectores **no cumplió con las formalidades** exigidas por la legislación aplicable, concretamente con lo dispuesto por el artículo **113** de la Ley General de Vida Silvestre, precepto que a la letra dispone lo siguiente:

Artículo 113.- En aquellos casos en que los presuntos infractores sean sorprendidos en ejecución de hechos contrarios a esta Ley o a las disposiciones que deriven de la misma, o cuando después de realizarlos, sean perseguidos materialmente, o cuando alguna persona los señale como responsables de la comisión de aquellos hechos, siempre que se encuentre en posesión de los objetos relacionados con la conducta infractora, el personal debidamente identificado como inspector deberá levantar el acta correspondiente y asentar en ella, en forma detallada, esta circunstancia, observando en todo caso, las formalidades previstas para la realización de actos de inspección.

Como se puede apreciar, de lo asentado en la supracitada acta no se desprende que los inspectores actuantes hubiesen asentado que se dio al inspeccionado la oportunidad de designar a quien o quienes fungirían como sus testigos en el acto de molestia, sino que simple y llanamente por su libre albedrío los inspectores actuantes procedieron a designarlos, haciendo énfasis en que no se asentó fundada y motivadamente las causas o razones de su proceder, vulnerando con ello las garantías del inspeccionado e incumpliendo con ello con las formalidades del procedimiento en su perjuicio; de conformidad con lo dispuesto por el artículo **66 párrafo primero** de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, aplicada de manera supletoria conforme a lo dispuesto por el artículo **9º penúltimo párrafo** de la Ley General de Vida Silvestre, los que a continuación se transcriben:

De la Ley Federal de Procedimiento Administrativo

Artículo 66.- De toda visita de verificación se levantará acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por la persona con quien se hubiere entendido la diligencia o por quien la practique si aquélla se hubiere negado a proponerlos.

De la Ley General de Vida Silvestre

Artículo 9o. Corresponde a la Federación:

(...)

Para los procedimientos administrativos previstos en esta Ley, se estará a lo dispuesto en la Ley Federal del Procedimiento Administrativo.

Precisados y expuestos que fueron los preceptos citados, resulta evidente que las garantías del inspeccionado fueron violentadas en cuanto a que no se le dio la oportunidad de designar a los testigos de asistencia, incumpliendo -como ya fue apuntado- los inspectores con las formalidades del procedimiento, resulta aplicable la **Tesis Jurisprudencial 47/1995 (9a), emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 40, 23 de noviembre de 1995**, de rubro y texto siguientes:

FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.

La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se





cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.

Amparo directo en revisión 2961/90. Ópticas Devlyn del Norte, S.A. 12 de marzo de 1992. Unanimidad de diecinueve votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo directo en revisión 1080/91. Guillermo Cota López. 4 de marzo de 1993. Unanimidad de dieciséis votos.

Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Adriana Campuzano de Ortiz.

Amparo directo en revisión 5113/90. Héctor Salgado Aguilera. 8 de septiembre de 1994. Unanimidad de diecisiete votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Raúl Alberto Pérez Castillo.

Amparo directo en revisión 933/94. Blit, S.A. 20 de marzo de 1995. Mayoría de nueve votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo directo en revisión 1694/94. María Eugenia Espinosa Mora. 10 de abril de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

El Tribunal Pleno en su sesión privada celebrada el veintitrés de noviembre en curso, por unanimidad de once votos de los ministros: presidente José Vicente Aguinaco Alemán, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Mariano Azuela Güitrón, Juventino V. Castro y Castro, Juan Díaz Romero, Genaro David Góngora Pimentel, José de Jesús Gudiño Pelayo, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Humberto Román Palacios, Olga María Sánchez Cordero y Juan N. Silva Meza; aprobó, con el número 47/1995 (9a.) la tesis de jurisprudencia que antecede; y determinó que las votaciones de los precedentes son idóneas para integrarla. México, Distrito Federal, a veintitrés de noviembre de mil novecientos noventa y cinco.

Sin embargo, no obstante lo anterior, de los hechos y omisiones asentados en el **Acta Circunstanciada**, de fecha (29) veintinueve de diciembre de 2017, dos mil diecisiete, se desprenden elementos de prueba con los cuales se acredita fehacientemente que el **C. ******* no contaba con la documentación idónea y necesaria para acreditar la **legal procedencia** de las **(22) veintidós figuras de madera de Palo de Fierro**, actuando en sistemática contravención con lo dispuesto por la legislación aplicable, sirva de apoyo la **Tesis XI.Io.A.T. J/12 (10a), emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 40, marzo de 2017, Tomo IV, página 2368**, de rubro y texto siguientes:

CARGA DE LA PRUEBA Y DERECHO A PROBAR. SUS DIFERENCIAS.

No debe confundirse la oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas, atinente a la defensa, con la carga probatoria, si se tiene en cuenta que la primera constituye un derecho -a probar- y la segunda es un deber procesal; asimismo, el derecho a probar es de naturaleza constitucional, en tanto el débito procesal es de naturaleza procesal e, incluso, es posterior al derecho fundamental de mérito, o sea, el derecho a probar es anterior y de entidad superior a la obligación procesal, siendo que derecho y obligación no son sinónimos dado que uno se ejerce en el procedimiento, tanto postulatorio como probatorio, mientras que la otra es objeto de examen por el juzgador hasta la sentencia o laudo; sin que deba validarse una decisión jurisdiccional de denegación de pruebas cuando suponga la imposición de un formalismo obstaculizador, o contrario a la efectividad del derecho a la prueba, ni subordinar la eficacia de ese derecho fundamental a otro tipo de intereses, como los de economía procesal, expeditéz de los juicios, o el prejulgamiento de la carga probatoria, cuando su decisión no es propia de la resolución que acepta pruebas sino de la sentencia o laudo, lo que significa que es ilegal anticipar la carga de la prueba a una de las partes al momento de decidir sobre su admisión o no, ni invocar algún otro formalismo que impida conocer el resultado de una prueba en detrimento del derecho a probar, que es uno de los que conforman el derecho humano al debido proceso; luego, si el derecho a probar es un derecho constitucional que atribuye a la persona el poder tanto de ejercerlo, como de reclamar su debida protección, entonces su constitucionalización obedece a la relevancia procesal que adquiere la actividad probatoria, en la medida en que determina a las partes cuándo y cómo pueden probar los hechos del debate jurisdiccional, vinculando a todo juzgador a su observancia. Lo anterior, porque en la interpretación de las normas probatorias también es procedente la que permita la máxima actividad probatoria de las partes, prefiriendo, inclusive, el exceso en la admisión de pruebas, a la de una interpretación restrictiva, por cuanto en aquélla subyace la idea de aproximar, y hasta de hacer coincidir la verdad histórica con la verdad que habrá de declararse en la sentencia, partiendo de la base de que la





verdad es un derecho humano cuya restricción necesariamente debe justificarse y, por ende, la norma probatoria ha de interpretarse conforme al artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo concerniente al derecho humano al debido proceso.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.

En mérito de lo expuesto y con fundamento en los artículos **79, 86, 87, 93 fracción II, III, 129, 130, 133, 136, 190, 191, 197, 202 y 203**, del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado de manera supletoria al presente procedimiento administrativo, en base al numeral **2** de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con el artículo **160** de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se otorga valor jurídico pleno a las pruebas existentes dentro de la presente causa administrativa, por ser pruebas reconocidas por la ley en términos de lo señalado por el artículo **50** de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con los artículos **93 fracciones II y III, y 94** del Código Federal de Procedimientos Civiles, y en cuanto a su valoración especial, particular y en conjunto, como al alcance jurídico y probatorio de las mismas, se determina que las citadas pruebas, manifestaciones y argumentos resultan **eficaces y suficientes** para tener por acreditada la irregularidades que se le atribuyen al **C. *******, toda vez que se logra establecer y acreditar que no cuenta con la documentación idónea para acreditar la **legal procedencia** de las materias primas anteriormente descritas.

Expuesto lo anterior, con fundamento en las **fracciones I y V** del artículo **57** de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, determina que, **es de ordenarse y se ordena el CIERRE Y ARCHIVO del expediente que nos ocupa, como asunto total y legalmente concluido.**

Por lo antes expuesto y fundado, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en el Estado de Nayarit, procede a resolver en definitiva y:

RESUELVE

PRIMERO.- Es de **ordenarse y se ordena EL CIERRE Y ARCHIVO del expediente que nos ocupa, como asunto total y legalmente concluido**, de conformidad con los razonamientos expuestos en los **CONSIDERANDO IV** de la presente resolución.

SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo **123 fracción VII** de la Ley General de Vida Silvestre, es de ordenarse y se ordena el **DECOMISO de las (22) veintidós figuras de madera de la especie comúnmente conocida como Palo de Fierro.**

TERCERO.- Gírese oficio de estilo a la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, Delegación Federal en el Estado de Nayarit, para su pleno conocimiento y efectos legales correspondientes.

CUARTO.- En atención a lo ordenado por el artículo **3 fracción XIV** de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le notifica al interesado que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo, se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación, ubicadas en el domicilio citado al calce del presente documento.

QUINTO.- Una vez que surta sus efectos, se ordena el archivo del expediente, sin perjuicio de la potestad de ésta Procuraduría de verificar el cumplimiento de la Legislación Ambiental, en el lugar visitado y en ejercicio de sus funciones.





SEXTO.- Toda vez que la notificación del presente no se encuentra contemplada en la hipótesis jurídica de la fracción I del artículo 167 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se ordena en términos del artículo 167 Bis fracción II de la Ley en cita, realizar la notificación del presente proveído por rotulón en los Estrados de esta Delegación.

CONTIENE FIRMA AUTOGRAFA

ASÍ LO RESUELVE Y FIRMA EL **C. LIC. ADRIÁN SÁNCHEZ ESTRADA**, SUBDELEGADO JURÍDICO, CON EL CARÁCTER DE ENCARGADO DE DESPACHO DE LA DELEGACIÓN DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE NAYARIT; LO ANTERIOR, POR AUSENCIA DEFINITIVA DE SU TITULAR Y CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS **2, 17, 18, 26 Y 32 BIS DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL; 2º FRACCIÓN XXXI, INCISO A), 41, 42, 43 FRACCIÓN IV, 45 FRACCIÓN XXXVII, 68, PÁRRAFOS PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, CUARTO Y QUINTO, FRACCIÓN XI, 83 Y 84 DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL DÍA 26 DE NOVIEMBRE DE 2012**, Y SUSTENTADO POR EL **OFICIO NO. PFFPA/1/4C.26.1/597/19**, DE FECHA 16 DE MAYO DE 2019, DOS MIL DIECINUEVE, SIGNADO POR LA **C. BLANCA ALICIA MENDOZA VERA, PROCURADORA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE.**

ASE*CALB

----- CUMPLASE. -----

VERSIÓN PÚBLICA.- Fueron eliminados datos personales considerados como confidenciales, con fundamento en el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113 fracción I y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al contener **DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.**

